

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNADO FLÓREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaria de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 1 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 3 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboro: Juan R.
Reviso: Deicy I.

Contestación demanda Rad. 25000234200020210033100

Notificaciones Judiciales Dane - Fondane <notjudicialesdf@dane.gov.co>

Mié 27/10/2021 16:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hflorezam@yahoo.es <hflorezam@yahoo.es>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**Sección Segunda – Subsección “E”**rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 25000234200020210033100

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Demandante: Hernando Flórez Álvarez

Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

Atento saludo,

Se remite lo anunciado.

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Representación Legal

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

Sede Central - Bogotá, D.C.

Tel: (1) 597 8399 (IP 2271)

notjudicialesdf@dane.gov.cowww.dane.gov.co



Bogotá, D.C.

120

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “E”

rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 25000234200020210033100

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Demandante: Hernando Flórez Álvarez

Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

Asunto: Contestación de demanda

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderada judicial especial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que acredito conforme al poder anexo a la contestación de la demanda, procedo descender el traslado dispuesto en el Auto admisorio de la demanda, notificado mediante mensaje de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021¹.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012³, me permito presentar a consideración de Honorable Despacho la siguiente:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. NOMBRE, DOMICILIO Y REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, entidad del orden nacional, creada por el Decreto 2666 de 1953 y regida, entre otras disposiciones, por los Decretos 262 de 2004 y 1170 de 2015, representada legalmente por su director, doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la

¹ Auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, corregido mediante Auto del 25 de agosto siguiente. El término legal de 30 días, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de notificada la providencia, posterior a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje; por tanto, la fecha para dar contestación oportuna a la presente demanda vence el día 27 de octubre de 2021.

² “(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

³ ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”



cédula de ciudadanía No. 79.941.641 de Bogotá, nombrado mediante Decreto No. 1515 del 7 de agosto de 2018 y posesionado según Acta No. 019 de la misma fecha.

Obra como apoderada judicial especial al suscrita abogada NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.704.449 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 103.304 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, doctor FEDERICO ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014, por la cual se delega la representación judicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda

En cuanto a la pretensión PRIMERA, ES IMPROCEDENTE con fundamento en lo que en extenso quedará expuesto en las EXPECIONES PREVIAS, presentadas por escrito separado, junto con la presente contestación de demanda.

Frente a las demás pretensiones declarativas e indemnizatorias, NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR toda vez que el demandado estuvo vinculado al DANE a través de contratos de prestación de servicios, celebrados y ejecutados bajo el amparo de las normas de la contratación estatal, en virtud de las cuales la existencia de una relación laboral se encuentra expresamente excluida, tal como se establece en el clausulado de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Entre el demandante y el DANE no existió una relación laboral, sino que su vinculación obedeció a la ejecución discontinua de contratos de prestación de servicios, que se suscribieron de acuerdo con las necesidades presentadas por la entidad, sin que ello desnaturalizara la modalidad contractual utilizada.

Frente a las pretensiones de condena a costas y gastos procesales, NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR en razón a la falta de fundamento de las pretensiones restantes.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a los contratos celebrados entre HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ y el DANE, ME ATENGO a lo que se demuestre a partir del cuerpo documental de cada uno de ellos.

En cuanto a las afirmaciones de la demanda según las cuales, el demandante ejecutó sus obligaciones en condiciones de subordinación, sujeto a horario y a las órdenes y cuentas de la entidad NO SON CIERTAS tales aseveraciones, que corresponde mas bien a opiniones -subjetivas- del togado demandante, o a la errónea interpretación de la naturaleza del DANE como entidad técnica y especializada, y particularmente del contexto dentro del cual se prestó el servicio.

De igual manera, NO SON CIERTAS las manifestaciones en las cuales se aduce que el demandante realizaba labores que se corresponden con la misionalidad de la entidad. o que son propias de los empleos -cargos- de planta de la entidad, o que desbordaban el catalogo de obligaciones estipuladas en cada contrato.



Tales dichos corresponden también a opiniones -subjetivas- del libelista o a la equívoca interpretación del contenido de cada minuta contractual y el alcance técnico y especializado de los objetos y obligaciones pactadas, sumadas al desconocimiento de la planta de personal de la entidad, su conformación y los manuales de funciones atribuidas a cada uno de los cargos que la conforman.

Frente a las reseñas que consigna el abogado demandante, en las que alude a la presunta existencia de correos electrónicos cruzados entre el demandante y otras personas, empleadas o contratistas del DANE o personas externas, ME ATENGO a que se pruebe su existencia a través de medios idóneos y legítimos, no obstante lo cual, NO ES CIERTO que con ellos se demuestre la continuidad de la pretendida relación laboral mas allá de los límites temporales de cada contrato, como tampoco se demuestra con ellos la existencia de subordinación, horario, órdenes, instrucciones y realización de actividades distintas a las acordadas.

Específicamente estas aseveraciones subjetivas y descontextualizadas serán objeto de oposición y controversia por parte del DANE, atendiendo a la prueba cuyo decreto y práctica se solicita y con arreglo a la cual se demostrará que el contenido de estos mensajes de correo electrónico, dan cuenta de la ejecución de las actividades del contratista demandante en coordinación con otras personas -también contratistas o funcionarios-, pero en todo caso bajo condiciones de autonomía técnica y administrativa.

IV. EXCEPCIONES

A efectos de demostrar la no prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante, y la ausencia de argumentos conducentes a la verificación de la presunta nulidad de que se acusa al acto administrativo demandado, se formulan las siguientes excepciones, aclarando que, conforme con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, las excepciones previas fueron presentadas en escrito separado dentro del término del traslado para contestar la demanda:

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL

No existe obligación alguna por parte de la entidad que represento para con el ex contratista demandante, en atención a que la vinculación que se realizó entre las partes se hizo mediante contratos de prestación de servicios, los cuales no contemplan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

⁴ "PARÁGRAFO 2o.: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"



Del acervo probatorio se pudo constatar que, los contratos de prestación de servicios que se arrimaron al presente proceso no fueron suscritos por la misma parte contratante, tampoco tuvieron el mismo objeto contractual, ni materializaron una continua prestación del servicio. Corolario de lo expuesto, los elementos que configuran una relación laboral no existieron en la vinculación contractual sostenida en las partes extremas de la litis.

1.1.- Naturaleza técnica y especializada del DANE

Resulta pertinente reseñar brevemente el marco legal que rige las actividades desarrolladas por el DANE, con el fin de establecer el contenido de las disposiciones que regulan su actividad. Este se encuentra previsto principalmente en el Decreto 262 de 2004 *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y se dictan otras disposiciones"*.

La mencionada norma contempla como objetivo de la entidad en su artículo 1º, el de garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica. Objetivo también incluido en el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1170 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"*.

De igual manera, frente a las funciones generales, señala en su artículo 2º, que además de las que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponden las relativas a la producción de estadísticas estratégicas, a la síntesis de cuentas nacionales, a la producción y difusión de información oficial básica y a la difusión y cultura estadística.

A partir del objeto y funciones así previstos, se puede evidenciar que las mismas resultan transversales a múltiples temáticas gubernamentales, no obstante, las competencias del DANE tienen un alcance limitado, esto es, concentrado en las labores técnicas relacionadas con el diseño, recolección, procesamiento, y difusión de los resultados de las operaciones estadísticas requeridas por el país.

Así pues, en cumplimiento de las facultades otorgadas por las normas citadas, el DANE desarrolla operaciones estadísticas, con fundamento en una metodología previamente diseñada, orientada a dotar de estándares definidos y rigor técnico a cada uno de los procesos y subprocesos de las investigaciones estadísticas, favoreciendo la transparencia, confianza y credibilidad de la calidad técnica de las cifras y análisis que emite la entidad, para un mejor entendimiento, comprensión y aprovechamiento de la información estadística.

Comparada la misionalidad de la entidad y las obligaciones ejecutadas por el demandante, se puede concluir con meridiana claridad que el demandante no realizaba actividades que desarrollaran directamente la misión de la entidad.

Por el contrario, el proceso de producción y comunicación de información estadística realizada por el DANE, con el propósito que goce de los estándares internacionales y puedan dar solución a las problemáticas sociales, económicas y ambientales del país, y sirvan de base para la toma de decisiones de las diferentes políticas públicas, involucran un procedimiento estadístico que cuentan con los más altos estándares de medición internacional; y en el cual, no participó el ahora demandante, como se observa en las obligaciones transcritas de los negocios jurídicos celebrados

El Decreto 262 de 2004 confiere a esta entidad expresamente las funciones de *"Realizar, directamente o a través de terceros, las actividades de diseño recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas..."* que están a su cargo, entre ellas las



referidas a diversas temáticas socioeconómicas -subrayado fuera de texto, artículos 2 numeral 1 literal b, 13 numeral 2 y 15 numeral 2-, normativa que confirma que mi representada se encuentra facultada para la contratación de terceros para la ejecución de ciertas tareas relacionadas con su quehacer institucional, sin que ello signifique que dichos terceros, *automáticamente* se convierten en personal de planta, en servidores públicos o que se encuentren realizando las mismas funciones de aquellos, ni que comporten una vinculación de naturaleza laboral.

La contratación del demandante obedeció a la necesidad de la entidad, para ejecutar actividades que no tienen asignadas ningún cargo de su planta de personal y no representan el giro ordinario de sus actividades, sino que, obedecen a tareas específicas y con un término de duración específico de acuerdo con la investigación estadística en que vaya a participar.

1.2.- Aspectos generales de las metodologías estadística

El proceso de diseño, recolección, procesamiento, y difusión de los resultados de las operaciones estadísticas es una labor eminentemente técnica y especializada, atendiendo en primer lugar a mandatos legales y a las necesidades de información requeridas por los diferentes organismos gubernamentales, para la toma de decisiones de política pública.

En segundo lugar, tales metodologías deben atender los estándares internacionales emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre otros, de acuerdo con la temática de la investigación. De igual forma, deberán acatarse y respetar los estándares y buenas prácticas internacionales.

En los documentos metodológicos de las diferentes operaciones estadísticas se presentan de manera estándar y completa, las principales características técnicas de los procesos y subprocesos de cada investigación, lo que permite su análisis, control, replicabilidad y evaluación.

Adicionalmente, estos documentos presentan el diseño de la encuesta y su marco de referencia, así como el diseño temático respaldado por recomendaciones de organismos internacionales que regulan y estandarizan los conceptos con el fin de asegurar la comparabilidad entre los países en las diferentes temáticas. Así mismo, describen el diseño estadístico que permite tener claridad sobre el marco muestral y los procedimientos de definición de la muestra y el alcance de esta en términos de estimación y análisis de resultados.

También exponen cada proceso de la producción estadística desde las actividades preparatorias al operativo de campo, pasando por la recolección, la transmisión y procesamiento de datos y los métodos de control de calidad, para finalizar con los procesos de análisis y difusión de la información.

En el mismo sentido, dentro del diseño estadístico de la investigación se establecen las unidades o población objeto de estudio y los periodos de referencia y recolección, así como dentro del diseño de la ejecución de la operación se define el esquema operativo, método y procesamiento para la recolección.

Lo anterior da cuenta de la importancia de la metodología de las operaciones estadísticas, toda vez que la ejecución de los procesos se encuentra debidamente diseñados, atendiendo como ya se ha enunciado no solo a mandatos legales sino también a las necesidades de información requeridas por los diferentes entes gubernamentales para la planeación y toma de decisiones.



Para el caso concreto, el demandante no prestó sus servicios para las operaciones estadísticas de la entidad, sino que en cada contrato desarrolló diferentes contenidos obligacionales concretos y específicos, para proyectos o investigaciones realizadas al interior de la DIRECCIÓN DIRPEN.

Por lo anterior, se concluye que los contratos suscritos entre el demandante y el DANE no desvirtúan la naturaleza de los contratos de prestación de servicios ejecutados, ni se les puede atribuir el carácter de permanencia propio de una relación laboral, o la de equidad o similitud respecto de un empleo.

Tampoco le asiste razón al apoderado demandante, cuando afirma que las obligaciones ejecutadas por su mandante desarrollan la misionalidad de la entidad. Esta se encuentra definida como *"Planear, implementar y evaluar procesos rigurosos de producción y comunicación de información estadística a nivel nacional, que cumplan con estándares internacionales y se valgan de la innovación y la tecnología, que soporten la comprensión y solución de las problemáticas sociales, económicas y ambientales del país, sirvan de base para la toma de decisiones públicas y privadas y contribuyan a la consolidación de un Estado Social de Derecho equitativo, productivo y legal"*

El proceso de producción y comunicación de información estadística realizada por el DANE cuenta con un procedimiento que involucra otras actividades diferentes a la desarrollada por el demandante, quien por el contrario se ocupó de agotar una serie de contenidos obligacionales diversos, para las cuales la entidad no cuenta con personal de planta, pero que además consistían en la realización de proyectos, investigaciones o actividades específicas en producto y tiempo.

1.3.- Inexistencia de la subordinación

Una vez realizado el análisis de la vinculación contractual del demandante con la entidad, se concluye que el contratista ejecutó sus obligaciones de acuerdo con las necesidades de las operaciones estadísticas, atendiendo a los cronogramas, lineamientos y metodologías definidos por la entidad y que permiten al DANE realizar sus actividades con estándares de calidad y buenas prácticas internacionales, las cuales definen periodos estadísticos en la recolección de información para su ejecución, y con pleno respeto de la autonomía de los contratistas para el cumplimiento de sus actividades.

En desarrollo de este razonamiento, se advierte que la entidad no estableció un horario determinado puesto que si bien se atendía un cronograma y una metodología la ejecución de cada uno de los objetos contractuales, se desarrolló con plena autonomía técnica y administrativa.

El hecho de establecer unas líneas metodológicas no suprime la autonomía técnica y profesional propia de la contratación por prestación de servicios, por el contrario, como se evidencia en el cuerpo mismo de los contratos, el demandante acometió su cumplimiento con autonomía para elaborar sus planes de trabajo, pues precisamente, debido a la idoneidad y experiencia del demandante y a que el DANE no contaba con personal de planta, se optó por su contratación determinada y específica

El apoderado de la parte demandante parece confundir la figura de la subordinación laboral con la de la supervisión contractual, la cual se efectuó dentro del marco legal para ello establecido durante la ejecución de todos y cada uno de los contratos, lo cual en ningún caso supone un indicio de subordinación.

La supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal



cuando no se requieren conocimientos especializados, cláusula que quedaba consignada en cada uno de los contratos celebrados.

Por tanto, cuando el supervisor contractual se encarga de verificar el cumplimiento cabal del contratista, con las directrices metodológicas requeridas para el alcance del objeto contractual de forma total, tales como, el acatamiento de un cronograma la entrega de informes específicos sobre las actividades desarrolladas, o el envío de información, lo hace dentro de los límites de la supervisión contractual.

En el ejercicio de esa supervisión, las observaciones que se emitan no pueden ser concebidas como órdenes, ni pueden implicar que entre el supervisor y el contratista, exista una relación jerárquica semejante a la de empleador y empleado. Resulta apenas natural que el supervisor controle y vigile el cumplimiento de las obligaciones contractuales, quien entre otras cosas tiene la obligación de verificar y certificar el adecuado cumplimiento de las actividades, para emitir un recibo a satisfacción previo a la realización de los pagos acordados.

Igualmente, debe indicarse que en la ejecución de los diferentes objetos contractuales el elemento de la temporalidad no se materializa, por el contrario, entre los contratos ejecutados pueden observarse interrupciones, unas más prolongadas temporalmente que otras, pero todas ellas conducen a evidenciar que existieron interregnos de tiempo dentro de los cuales la entidad no requirió ni contrató los servicios de la demandante.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Tal y como ha quedado indicado en los capítulos anteriores de este documento, no existe obligación alguna por parte la entidad que represento para con el contratista demandante, en atención a que los contratos de prestación de servicios no contemplan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por tal virtud, las pretensiones de la demanda carecen de los presupuestos facticos y jurídicos que le den existencia y validez a la demanda, y sus pretensiones están llamadas a no prosperar.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a su Honorable Despacho declarar probada, a favor del DANE, cualquier otra excepción innominada o genérica que resulte demostrada, con fundamento en las pruebas aportadas legalmente al proceso, o que surja con ocasión al desarrollo de mismo.

V. PRUEBAS Y ANEXOS QUE ACOMPAÑAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a continuación, se relaciona el material documental que se allega con el presente memorial de contestación de demanda, el cual, en los términos del párrafo 1° de la misma disposición, constituye el expediente administrativo que ilustra los antecedentes de las diversas actuaciones y gestiones realizadas por el DANE, para efectos o con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En este punto y conforme lo preceptúa el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente se informa a su Despacho que, comoquiera que el demandante no fue servidor ni empleado del DANE para la época de los hechos referidos en la demanda, no se cuenta en los



archivos de esta entidad con una carpeta o expediente administrativo que contenga una hoja de vida o historia laboral.

Obran dentro de los archivos de la demandada carpetas separadas e independientes, contentivas de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el DANE, custodiadas por el área de Gestión Documental de la entidad y/o la dependencia de Compras Públicas.

En lo que respecta al expediente administrativo, este contiene la actuación acometida a partir de la radicación y trámite de la reclamación presentada por el ex contratista demandante, que dio causa a la emisión de la resolución que la resuelve y su notificación. Además aparecen los documentos relativos a la solicitud de conciliación extrajudicial y acta de audiencia de conciliación fallida.

B. ANEXOS

Como soporte documental de la presente contestación y, adicionalmente, con el fin de acreditar la facultad del suscrito para actuar en representación del DANE, se acompaña el presente memorial de los siguientes documentos

- Poder especial para actuar
- Decreto No. 1515 del 7 de agosto de 2018 *"Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo"*.
- Acta de posesión No. 019 del 7 de agosto de 2018.
- Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014 *"Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE"*
- Resolución No. 0803 del 15 de julio de 2021 *"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"*.
- Acta de posesión No. 150 del 16 de julio de 2021

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA: será el Honorable Despacho el que, de conformidad con las reglas de valoración probatoria, defina el mérito de los documentos que acompañan el libelo.

FRENTE A LA PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA: será el Honorable Despacho el que, de conformidad con las reglas de valoración probatoria, defina la procedencia de la testimonial solicitada y su conducencia y pertinencia, sopesada con el importante volumen documental allegado por la parte.

FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO EN LA DEMANDA: ME OPONGO a su decreto y práctica y solicito en consecuencia SE NIEGUE, por cuando de conformidad con las reglas de este medio de prueba, contenidas en la Ley 1564 de 2012 y aplicables al procedimiento contencioso, resulta IMPROCEDENTE que la propia parte ofrezca su declaración.



VII. PRUEBAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITA

Para efectos de explicar los parámetros de carácter procedimental, técnico y metodológico de las que participó la demandante a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios y en el mismo sentido validar las condiciones en las que se ejecutaron las obligaciones contractuales, comedidamente se solicita al Honorable Despacho, conforme lo estipulan los artículos 208 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, decretar los testimonios que a continuación se mencionan:

RAMÓN RICARDO VALENZUELA GUTIÉRREZ, C.C. No. 79.914.098, para la fecha de los hechos de litigio y fungió como funcionario del DANE y específicamente para la Dirección DIRPEN, testimonio que resulta conducente, pertinente y útil, por lo que podrá ilustrar ampliamente acerca de la metodología estadística y de todos los procesos, proyectos, investigaciones y actividades en las que participó el demandante en su calidad de contratista del DANE, por lo que depondrá sobre los hechos objeto en la presente demanda. Este testigo además podrá explicar el contexto de tiempo, modo y lugar en el que se produjeron algunos de los mensajes de correo electrónico aludidos en el libelo y tenidos por la parte actora como prueba de subordinación y continuidad en el servicio

JULIETH ALEJANDRA SOLANO VILLA, C.C. No. 38.600.161, para la época de algunos de los hechos de la demanda también servidora del DANE y actual directora técnica de la Dirección DIRPEN. Se cita en calidad de testigo experto, con el fin de que exponga en extenso las funciones de competencia de esta área del DANE, el personal de funcionarios y contratistas con el que cuenta y las diferencias de las labores que desarrollan unos y otros, y para que explique el contenido y alcance de las obligaciones contenidas en las minutas de los contratos del demandante, que por su especificidad técnica se requiere aclarar en qué consisten.

ANDRÉS MAURICIO CLAVIJO ABRIL, C.C. No. 11.275.638, ex funcionario del DANE que se desempeñó como director técnico de la Dirección DIRPEN. Se cita en calidad de testigo experto, con el fin de que exponga en extenso las funciones de competencia de esta área del DANE, el personal de funcionarios y contratistas con el que cuenta y las diferencias de las labores que desarrollan unos y otros, y para que explique el contenido y alcance de las obligaciones contenidas en las minutas de los contratos del demandante, que por su especificidad técnica se requiere aclarar en qué consisten.

LAURA EVELYN ARROYO ESPAÑA y LUZ ESTHER BUENO ACERO: funcionarias del Área de Gestion Humana del DANE, quienes depondrán acerca de la conformación de la planta global del DANE para la época de los hechos de la demanda, la conformación, numero de cargos y funciones de los cargos o empleos adscritos al Área Técnica denominada DIRPEN, y explicarán al Despacho la verificación que realiza esta dependencia, previo a la celebración de contratos de prestación de servicios de los que trata la Ley 80 de 1993.

Conforme lo autorizan los numerales 6 y 7 del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de procurar que a través de los deponentes se ilustre ampliamente a la autoridad judicial sobre los hechos materia de este proceso, se solicita que para efectos de la práctica de la prueba se autorice la revisión del expediente, la consulta y exhibición de documentos, y presentación y utilización de recursos y ayudas audiovisuales, las que una vez finalizada la práctica probatoria se incorporarán al expediente, con el valor demostrativo que les corresponda.

VIII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Con el fin de controvertir los argumentos expuestos por el libelista se consignan los argumentos siguientes:



En lo que tiene que ver a un presunto desconocimiento por parte del DANE de las prestaciones laborales y sociales es necesario reiterar que no son ciertas, en atención a que no le es dable proceder por parte de esta Entidad al reconocimiento y pago de prestaciones sociales debido a que el demandante no fue vinculado laboralmente con el DANE y, por tanto, no existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, en vista de que el hecho de contratar con el Estado no puede en ningún caso conferir el estatus de empleado público, el cual está sujeto a un régimen específico establecido por la ley y que es diferente al aplicable en el presente caso.

Cabe indicar que, respecto de los periodos alegados por la demandante en los que asegura haber sostenido una relación laboral con mí representada, las partes suscribieron y ejecutaron discontinuos y disímiles objetos contractuales, con interrupciones entre unos y otros, e incluso suscribiendo directamente con otras entidades.

De igual manera, se puede apreciar que durante el lapso señalado prestó sus servicios en algunos contratos en los que ejecutó diferentes perfiles y distintas obligaciones contractuales, por lo que el tiempo que estuvo contratado no se puede tomar per se, como indicio de la existencia de una relación laboral.

Los contratos celebrados entre el demandante y el DANE, tenían como única finalidad que la contratista desarrollara el objeto contractual según los servicios requeridos por el DANE de forma concreta, específica y separada para cada contrato y, dentro del término específico establecido como duración para cada uno de ellos, el cual obedece a la programación previamente diseñada variando de esta manera los objetos contractuales por la determinación de diferentes etapas en los que debía realizarse la ejecución de las obligaciones.

Explicación que conlleva a reflexionar sobre la prestación personal del servicio, frente a la cual es importante precisar que en el presente caso, el hecho de que el demandante haya prestado sus servicios de forma personal no se traduce en que nazca una condición de subordinación y dependencia en los contratos de prestación de servicios, pues es evidente que la prestación personal del servicio es propia de este tipo de modalidad de contratación que celebran las entidades públicas en el marco de la modalidad contractual denominada contratación directa, y por ello, este elemento no puede tenerse como prueba o indicio de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

Así mismo, en cuanto a lo afirmado por el libelista referente a la existencia de una presunta subordinación, como un elemento probatorio de la configuración de un contrato realidad, del acervo probatorio arrojado al proceso se puede concluir que la verificación y cumplimiento de las obligaciones pactadas, se realizó mediante la supervisión contractual; figura inherente a este tipo de vinculación, y del debido control de calidad desarrollado dentro de las metodologías de las operaciones estadísticas.

Referente a lo manifestado por el demandante, en el sentido de indicar haber dado cumplimiento a un horario en el desarrollo de las actividades fijadas, sin aportar prueba alguna que acredite tal condición, debe aclararse que, en todo caso, los estadísticos pueden involucrar que las actividades se determinen en ciertos lapsos situación que en ningún caso desnaturaliza la naturaleza de la vinculación

Ahora bien, es necesario reiterar que los contratos de prestación de servicios suscritos entre demandante y el DANE, se dieron con ocasión de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:



"III. DEL CONTRATO ESTATAL

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado a en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración a funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraron por el termino estrictamente indispensable."

Así pues, es claro que el Estado y sus diferentes entidades, tienen la capacidad y la legitimidad para celebrar este tipo de contratos, en los términos y bajo los presupuestos consagrados en la norma, contratos que por su naturaleza no generan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues solo se pagan los honorarios pactados en cada contrato.

De lo anterior se colige que, el DANE celebró contratos de prestación de servicios de aquellos expresamente autorizados por la norma anteriormente transcrita y, por ende, el demandante siempre ejecutó sus obligaciones con total autonomía.

La imposición de obligaciones contractuales y su ejecución no implican subordinación, y las entidades del estado están en la potestad, y aún más en la obligación, de designar personas encargadas de la coordinación, control y vigilancia de los contratos que suscriben, en los términos del artículo 14 de la ley 80 de 1993:

"Artículo 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidos, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicaran los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial..."

En concordancia con expuesto, en la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (número interno 438013) consejera ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, se indicó:



"(...) es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (...)"

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda, dispuso:

"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales (...)"

En línea de lo señalado, el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda -Subsección A, en sentencia del 2 de mayo de 2013, en la radicación número: 050012331000200403742 01 (Numero Interno: 2027-2012), con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón indicó:

"(...) El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. 7999-00039-07 (LI- 0039), actor. Maria Zulay Ramirez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia:

1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 722 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina debido a un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

Igualmente, la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración solo tiene ocurrencia cuando se trate de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos, razón por la cual, surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero...".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 4 de mayo de 2001, (Rad.15.678), se refirió al tema que nos ocupa, en los siguientes términos:



"(...) Los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan una dependencia y subordinación. La subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos puestos que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo. (...)".

De igual forma, se refiere que el máximo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo⁵ ha señalado en lo concerniente a la prueba del contrato realidad que *"...para demostrar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, la parte demandante debe comprobar la actividad personal, la permanencia, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por la duración del contrato; y una retribución del servicio".*

A manera de conclusión, se pueden puntualizar los siguientes aspectos, respecto del tema que nos ocupa:

- ✓ En los contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre el DANE y el señor demandante se plasma de manera clara y precisa la cláusula "EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL", que en síntesis se resume así: *El presente contrato no genera relación laboral del CONTRATISTA con el contratante, y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en el contrato.*
- ✓ En los contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre DANE y el demandante se pactaron honorarios como contraprestación a los servicios realizados por la contratista, y en ninguna de sus cláusulas se pactó reconocer y pagar ningún concepto por prestaciones sociales o acreencias laborales.
- ✓ La prestación de los servicios del demandante se produjo en virtud de contratos de prestación de servicios, reglados de manera clara y precisa en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 39 de la misma norma, y por consiguiente no hay respaldo constitucional, legal ni contractual, para reconocer y pagar los conceptos solicitados en la demanda.
- ✓ Adicionalmente, tales negocios jurídicos no se ejecutaron en condiciones de subordinación o dependencia, pues no se evidencia la existencia de ningún supuesto fáctico que configure dicho elemento.
- ✓ El demandante, como contratista, desarrolló sus actividades con autonomía, ello no es óbice para que la entidad, por conducto de los servidores encargados de las funciones de supervisión contractual, ejercieran el respectivo seguimiento y control, y pudieran haber impartido algunas pautas sobre las características y parámetros de la ejecución contractual, sin que ello implique de ningún modo que existiera una relación jerárquica semejante a la de empleador y empleado.
- ✓ El demandante prestó sus servicios al DANE en periodos determinados y discontinuos, de los cuales dan cuenta las copias escritas de cada uno de los distintos contratos, atendiendo a la necesidad de la entidad y a la determinación específica y concreta del objeto contractual.

⁵ Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04117-01(2813-16).



- ✓ Se concluye entonces que, dentro del presente caso no se ha configurado una relación laboral, por ausencia de los presupuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a lo cual se recalca que, si bien en los contratos de prestación de servicio se estipulan mecanismos de control, vigilancia o supervisión de la ejecución del objeto contractual, y el correspondiente deber por parte de la contratista de rendir informes periódicos, tales circunstancias no constituyen en sí mismas prueba de una relación dependiente.

Así las cosas, es claro que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el DANE y el demandante no se rigen por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las normas relativas a la contratación estatal, cuya naturaleza y ámbito de aplicación quedo ampliamente definido por la Corte Constitucional en sentencia C- 154 de 1997, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en los siguientes términos:

"ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-Finalidad

La legislación en materia contractual pretende armonizar las exigencias de la dinámica propia del Funcionamiento del Estado en su nueva concepción, con los instrumentos legales apropiados para el mismo, partiendo de parámetros generales para su interpretación y aplicación en la contratación estatal, sustancialmente diversos del régimen contractual anterior.

CONTRATACION ADMINISTRATIVA-Función reglada

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que coma función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién., se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculados con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con lo cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las



características esenciales de este quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Diferencias

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral a dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de estos.

(...) Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellos podrán ser ejercidas a troves de la modalidad del contrato de prestación de servicios".

Acorde con lo anterior, resulta pertinente indicar que la contratación del demandante se produjo debido a necesidades concretas de la entidad, la cual, dependiendo de su gestión en periodos determinados, requiere contratar personal para colaborar con ciertas actividades, para las cuales no se cuenta con personal de planta. Esta modalidad de Contratación administrativa se distingue por contemplar tres elementos esenciales como son:

1. La actividad personal
2. El pago de honorarios
3. Una duración determinada

Tales elementos la diferencian tangencialmente del contrato laboral, que como es sabido contiene diferentes elementos:

1. La actividad personal
2. La subordinación
3. El pago de un salario como retribución del servicio.

Así pues, no puede argüirse la conjunción de los elementos del contrato de trabajo de que trata el artículo 23 del C. S. T., subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, en la relación contractual que tuvieron las partes de esta litis.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues como bien se menciona en una de las jurisprudencias ya citadas en este escrito, la mera prestación del servicio no es suficiente para alegar la existencia de una relación laboral, y con base en ello reclamar el reconocimiento de la condición de empleado, y los derechos derivados de tal calidad:

"(...) Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de



personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (Sentencia C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indica, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de empleado público." (Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Magistrado Ponente. Nicolás Pájaro Peñaranda.)

En consecuencia, es improcedente la pretensión de reconocimiento y pago de las sumas solicitadas por el demandante, porque en atención a las normas y las jurisprudencias citadas, su vinculación con el DANE no genera los derechos reclamados. Los contratos de prestación de servicios no tienen la vocación de convertirse en contratos de trabajo, como tampoco adquieren la condición de servidores públicos las personas naturales que prestan sus servicios al Estado mediante tales negocios jurídicos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, para la contratación del demandante, el DANE tuvo en cuenta que no contaba con personal de planta, en cumplimiento al Decreto 2209 de 1998. Además, no existe prueba de que el DANE le haya impuesto al demandante un reglamento de trabajo o el cumplimiento de un régimen disciplinario, propio de los empleados de planta, como tampoco se evidencia que se haya ejercido el poder sancionatorio sobre ella, ni la exigencia de cumplimiento de jornada laboral, ni calificación de servicios o llamados de atención, ni la concesión o negación de permisos.

Finalmente conviene poner de presente, que el Decreto 262 de 2004, "*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y se dictan otras disposiciones*" confiere a esta entidad expresamente las funciones de "*Realizar, directamente o a través de terceros, las actividades de diseño recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas...*" que están a su cargo, entre ellas las referidas a diversas temáticas socioeconómicas -subrayado fuera de texto, artículos 2 numeral 1 literal b, 13 numeral 2 y 15 numeral 2-, normativa que confirma que mi representada se encuentra facultada para la contratación de terceros para la ejecución de ciertas tareas relacionadas con su quehacer institucional, sin que ello signifique que dichos terceros, *automáticamente* se convierten en personal de planta, en servidores públicos o que se encuentren realizando las mismas funciones de aquellos, ni que comporten una vinculación de naturaleza laboral.

Es necesario concluir haciendo hincapié en que el DANE respetó todas las normas jurídicas aplicables al momento de expedir el acto administrativo que resolvió la reclamación del actor.

Sean estas consideraciones, suficientes para elevar respetuosamente ante el Honorable Despacho, la solicitud de que al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponde, se declaren probadas las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, se despachen de forma desfavorable las peticiones nugatorias e indemnizatorias de la demanda.



IX. NOTIFICACIONES

Para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 04 de junio de 2020⁶, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021⁷, y en lo dispuesto en su artículo 197, me permito manifestar que la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la suscrita apoderada reciben notificaciones a través del correo electrónico: notjudicialesdf@dane.gov.co

En el mismo sentido y por así estar ordenado en el decreto en mención, copia del mensaje electrónico a través del cual este documento se remitirá a Su Despacho, se enviará también al buzón electrónico: hflorezam@yahoo.es, indicado en la demanda como dirección de notificación electrónica del apoderado de la parte demandante.

Atentamente,



NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ
C.C. No. 52.704.449 de Bogotá
T.P. No. 103.304 del C. S. de la J.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Bogotá, D.C.

120

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “E”

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 25000234200020210033100

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Demandante: Hernando Flórez Álvarez

Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

Asunto: Presentación de memorial excepciones previas

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderada judicial especial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que acredito conforme al poder anexo a la contestación de la demanda, procedo descorrer el traslado dispuesto en el Auto admisorio de la demanda, notificado mediante mensaje de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021¹.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012³, me permito presentar a consideración de Honorable Despacho las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Respetuosamente pongo de manifiesto los yerros procedimentales de la demanda, con el fin de que se declaren probadas una o varias de las excepciones previas que se proponen de forma alternativa o subsidiaria a continuación:

¹ Auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, corregido mediante Auto del 25 de agosto siguiente. El término legal de 30 días, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de notificada la providencia, posterior a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje; por tanto, la fecha para dar contestación oportuna a la presente demanda vence el día 27 de octubre de 2021.

² “(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

³ ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”



1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDABLE

En el libelo que da génesis a este proceso, se expresa lo siguiente acerca del acto administrativo objeto de la acción y lo que se pretende:

" (...) IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El acto administrativo que es sujeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el acto ficto o presunto, nacido del silencio administrativo por parte del DANE, frente a la reclamación directa presentada por el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ, el día 24 de diciembre de 2018, bajo el radicado número 2018-313-046336-2, mediante la cual se negó el reconocimiento de existencia de una relación laboral entre éste y la entidad y el respectivo reconocimiento de todas las prestaciones sociales surgidas debido a la naturaleza real del contrato, tales como el pago de la seguridad social, primas, cesantías e intereses de cesantías, así como la respectiva indemnización por despido injustificado.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto, por medio de la cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales correspondientes al señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ, durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2004 y el 29 de diciembre de 2015 (...)"

A partir de la cita anterior y el contenido integral del libelo presentado por el apoderado judicial del aquí demandante, emerge el claro incumplimiento de lo estipulado normativamente, sobre los requisitos sustanciales que debe atender toda demanda, a través de la cual se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. Al respecto, la Ley 1437 indica expresamente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Así, frente a la precisa individualización del acto administrativo objeto del reproche judicial, se observa que el apoderado actor alude a lo que él denomina *acto ficto o presunto*, según su decir *nacido del silencio administrativo por parte del DANE*, frente a la *reclamación presentada por su cliente el día 24 de diciembre de 2018 bajo radicado número 2018-313-046336-2*.

Contrario a lo así afirmado y conforme se demuestra con el expediente administrativo que se allega a la contestación de la demanda, se tiene que el DANE sí emitió una respuesta efectiva a la petición del demandante, la cual consta en la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales"*. La notificación de este acto administrativo se dispuso mediante correo electrónico del viernes 1 de marzo de 2019, cuyo texto indica:

*"Señor
HERNANDO FLÓREZ ALVAREZ
Carrera 55 # 153 - 15, Interior 6, Apartamento 17 - 04
Edificio Torre Colina
hflorezam@gmail.com
Ciudad*

Asunto: Notificación personal por medio electrónico



Cordial saludo,

Por medio de la presente y de la manera más atenta, en mérito de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo del contenido de la Resolución No. 0153 de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), "por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales", en atención a su consentimiento de ser notificado de esta manera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite con la presente notificación copia íntegra del acto administrativo en mención, así mismo se le comunica que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 74 y siguientes de la ley ibidem (...)."

Remitido en tales condiciones el mensaje electrónico, acompañado de los anexos anunciado, y sin que frente al mismo se recibiera aviso o devolución que advirtiera ninguna inconsistencia, el acto administrativo se entendió notificado en debida forma.

En el mismo sentido, transcurrido el término de ley sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte del señor HERNANDO FLÓREZ ALVAREZ, la decisión contenida en el acto administrativo notificado se consideró en firme.

Situación no prevista sucedió tiempo después, concretamente el 3 de noviembre de 2020, momento en el que el DANE recibió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el ahora apoderado actor, documento en el que aduce:

"(...) III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El acto administrativo que es sujeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el acto ficto o presunto, nacido del silencio administrativo por parte del DANE, frente a la reclamación directa presentada por el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ, el día 24 de diciembre de 2018, bajo el radicado número 2018-313-046336-2, mediante la cual se negó el reconocimiento de existencia de una relación laboral entre éste y la entidad y el respectivo reconocimiento de todas las prestaciones sociales surgidas debido a la naturaleza real del contrato, tales como el pago de la seguridad social, primas, cesantías e intereses de cesantías, así como la respectiva indemnización por despido injustificado.

IV. PRETENSIONES A CONCILIAR

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto, por medio del cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales correspondientes al señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ, durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2004 y el 29 de diciembre de 2015. (...)"

Este dicho motivó la verificación de las gestiones otrora realizadas para procurar la notificación del acto administrativo que resolvió de fondo la petición del demandante, encontrando como resultado de ello que, en efecto, debido a un yerro involuntario, el citado mensaje electrónico fue remitido a un buzón de correo que no correspondía al indicado en el escrito de reclamación.

Detectada esta situación y con el fin de subsanarla, en procura de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción del peticionario, se dispuso a rehacer el trámite de notificación del acto administrativo, remitiendo un nuevo mensaje de correo electrónico, acompañado de



comunicado identificado con Radicado DANE 20201200300221 del 31 de diciembre de 2020, en el que se indica:

"(...) A través de la presente comunicación, la Oficina Asesora Jurídica del DANE procede a surtir notificación de la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales".

Mediante el acto administrativo en mención, el DANE resolvió de fondo la petición presentada por Usted el 24 de diciembre de 2018, la cual se identifica con Radicado DANE No. radicado No. 2018-313-046996-2, por la cual solicita la liquidación y pago a su favor, de conceptos salariales, prestacionales e indemnizaciones laborales, correspondientes al tiempo de su vinculación como contratista de la entidad.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud y la del acto que la resuelve, se hace necesario poner de presente, que la entidad procuró su notificación a través de mensaje electrónico de fecha 1 de marzo de 2019; sin embargo, debido a un yerro involuntario, dicho mensaje resultó enviado a una dirección electrónica que no corresponde a la informada, y autorizada por Usted en la petición.

Al respecto conviene además precisar, que este error se detectó recientemente, con ocasión de las gestiones que viene realizando la entidad, para atender la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a instancias de su apoderado especial, de la cual conoce la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Lo anterior como quiera que, dentro de dicha solicitud de conciliación, el apoderado convocante refiere a la existencia de un acto ficto o presunto, derivado del supuesto silencio de la entidad, frente a la solicitud elevada por Usted para el reconocimiento y pago de emolumentos de naturaleza laboral.

Es así como, realizadas las verificaciones correspondientes, se estableció que en su momento el DANE sí dio respuesta a la reseñada petición, y que para tal efecto se expidió un acto administrativo formal, empero, durante las gestiones emprendidas para efectos de llevar a cabo la notificación, se produjo un fallo originado en la errada digitación del dominio del buzón electrónico informado por Usted para el recibo de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de subsanar la inconsistencia presentada en el acto de notificación, lo mismo que garantizar el cabal reconocimiento y ejercicio de sus derechos al debido proceso y contradicción, la entidad procede a realizar en debida forma la notificación de la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019 (...)"

Lo hasta aquí relatado, y evidenciado a través de la documentación que reposa en el expediente de la actuación administrativa, permite afirmar que no es cierta la aseveración de los hechos de la demanda, según la cual:

"(...) V. VII. (sic) HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DEL DANE

(...) 79. El DANE, no dio respuesta al señor HERNANDO FLÓREZ en el mes siguiente ni después de radicada la reclamación (...)"

Una segunda conclusión que emerge a partir de lo expuesto es, que la demanda instaurada es inepta, por cuanto en ella, además de consignarse una manifestación contraria a lo realmente acontecido, se omite hacer una adecuada identificación del acto demandable, que en este caso no es otro que la ya mencionada Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019 "Por medio de la



“cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales”, y no el acto presunto del que se habla en el libelo.

Y es que si bien, la existencia de un acto administrativo puede atribuirse a una ficción reconocida por la ley, a partir de la falta de respuesta de una entidad frente a una petición ciudadana, también lo es que en este caso dicha ficción no opera ni puede tener los efectos que el demandante pretende, porque el DANE emitió una decisión efectiva que resolvió de fondo la reclamación del actor.

Esta decisión, producida en debida forma mediante una resolución que negó la petición del ahora demandante, inicialmente no le fue oponible debido al yerro involuntario en que incurrió la entidad durante el trámite de notificación. Empero, enmendada esta situación de la forma ya señalada, no resulta válido fundar las reclamaciones indemnizatorias de la demanda, en la pretensión de nulidad de una ficción, que fue reemplazada por la emisión y notificación de un acto real y efectivo, que resuelve de fondo lo solicitado.

Al respecto, la norma es clara en señalar que, sin perjuicio del vencimiento del término establecido, la administración no pierde competencia para resolver la reclamación mientras el interesado no haya interpuesto los recursos contra el acto ficto, o habiendo presentado demanda se le notifique a la entidad su admisión. Así lo estipula la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Dentro del asunto de marras, ninguno de estos presupuestos se había cumplido para el momento en que la entidad dispuso la correcta notificación de la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019 -31 de diciembre de 2020-, puesto que para esa fecha, ni el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ ni su apoderado habían presentado ante el DANE los recursos de reposición y/o apelación en contra del acto presunto, para el agotamiento de la actuación administrativa, y tampoco se había producido la notificación de la demanda, misma que como se sabe por el expediente, fue interpuesta bastante después.

Acerca de la existencia del acto presunto derivado del silencio administrativo, el Consejo de Estado ha manifestado:

“ (...)Si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de



darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"⁴

Para finalizar la fundamentación de la excepción hasta aquí propuesta, corresponde hacer énfasis en el pleno conocimiento de la parte actora, acerca de la existencia del acto administrativo real y efectivamente emitido y notificado por el DANE para resolver la reclamación administrativa presentada por el ahora demandante, situación que se patentiza no solo por la documentación que da cuenta de la resolución firmada y su notificación electrónica, sino por la mención directa realizada por el togado demandante, durante la audiencia de conciliación extrajudicial surtida el 19 de enero del corriente año ante la PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"(...) Seguido el apoderado del convocante indicó que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación se demandó un acto ficto, no obstante, el día 31 de diciembre de 2020 se les notificó por parte del DANE el acto administrativo No. 153 de 6 de febrero de 2019, el cual se anexa al expediente digital en la presente audiencia (...)"

Corolario de lo expuesto se tiene que, aunque en un principio el desconocimiento la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2020 (generado por su notificación equívoca) permitía a la parte demandante presumir la existencia de un acto administrativo negativo, lo cierto es que el acto real y efectivamente proferido le fue notificado en debida forma.

Notificación que se produjo cuando la entidad aun no había perdido la competencia para resolver la reclamación presentada, puesto que ni se habían interpuesto los recursos del ley en contra del acto ficto, ni se había producido la admisión de la demanda por la que se depreca su anulación.

Así pues, la oponibilidad del acto administrativo real y efectivamente producido y notificado, impedía a la parte demandada continuar considerando el acto presunto como fundamento del ejercicio del medio de control, el cual, para su efectiva y correcta interposición acorde con los contenidos del artículo 163 transcrito, debía dirigirse en contra de la mentada resolución.

En ese orden de ideas y siendo que dentro de la demanda presentada se omite expresa y radicalmente mencionar la existencia del acto efectivo y su notificación, resulta fácil advertir que dentro de la misma no se realizó una adecuada identificación del acto demandable, el que se insiste, no podía ya ser el acto ficto, sino la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2020.

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

En cuanto a los requisitos de procedibilidad, consagra la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", Fallo del 3 de julio de 2015, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Proceso Número: 25000-23-26-000-1998-05855-01 (23225)



(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

El apartado normativo en cita pareciera, en principio, apoyar la correcta interposición de la demanda que da génesis a este proceso, pues en esta el ataque nugatorio se dirige en contra de un acto ficto que, según el decir del actor, se habría derivado del silencio de la entidad demandada y que autorizaría demandar directamente el acto presunto, sin necesidad de atacarlo por la vía administrativa, a través de la interposición de recursos ante el propio DANE.

Empero, a partir de lo expuesto en el apartado anterior, y demostrado que para el presente caso no opera la ficción legal del acto administrativo presunto, porque la entidad sí expidió y notificó un acto administrativo efectivo antes de perder competencia para ello, se advierte entonces la configuración de otra causal de ineptitud de la demanda, por la falta de agotamiento de la actuación administrativa.

De manera pues que, si como ha quedado explicado en la primera de las excepciones propuestas, el libelo no debía haberse dirigido a procurar la nulidad de un acto ficto o presunto, sino en contra de la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019, acto administrativo efectivamente proferido por la entidad y notificado al interesado para resolver su reclamación, huelga concluir también, que la procedibilidad de la demanda estaba condicionada a la previa interposición, tramitación y decisión del recurso de apelación contra esta, en consideración a que la alzada es legalmente obligatoria, para entender por agotada la actuación administrativa y acudir a la jurisdicción, pues así lo prevé la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

La Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019 se intitula "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales" y tuvo por objeto decidir de fondo la petición presentada por el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ el 24 de diciembre de 2019, mediante oficio identificado bajo Radicado DANE 2018-313-.046996-2, por la cual solicitó la liquidación y pago de conceptos salariales, prestaciones sociales e indemnizaciones, por el tiempo en el cual estuvo vinculado a la entidad como contratista.

La parte resolutive de este acto administrativo expresa claramente que contra ella procedían los recursos establecidos regularmente por la norma administrativa:



"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales formulada por el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ mediante la Petición con radicado No 2018-313-046996-2, del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ por los medios dispuestos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Además, ha quedado ya explicado en este escrito, que la gestión por la que inicialmente se dispuso la notificación de este acto administrativo no resultó efectiva, por un error involuntario en el mensaje electrónico respectivo, el cual resultó enviado a un buzón de correo distinto al reportado por el peticionario.

No obstante, seguidamente se reseñó también lo concerniente al trámite realizado por el DANE para subsanar aquella inconsistencia, la cual solo vino a ser detectada a raíz de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, escrito en el que se hace referencia al supuesto silencio de la entidad frente a la reclamación en cuestión.

Revisada la actuación y detectada esta falencia, se enmendó a través de un nuevo mensaje de correo electrónico del 31 de diciembre de 2020, al cual se adjuntó el oficio de notificación y el acto administrativo. De manera pues que, los recursos de reposición y apelación, procedentes en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2001, debían ser interpuestos entre el 2 y el 18 de enero de hogaño, como así quedó mencionado en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día siguiente, 19 de enero de 2021.

A pesar de ello, y ya a sabiendas de la existencia del acto administrativo real y efectivamente emitido por el DANE para resolver expresamente el fondo de la reclamación, pues para ese tiempo ya le había sido notificado correctamente, el demandante no hizo uso de los recursos legalmente previstos, en especial el de apelación, que se constituye en obligatorio como requisito de procedibilidad para acudir ante el contencioso.

Es entonces que, la ausencia de interposición de los recursos en sede administrativa, y específicamente el recurso de alzada, impide la válida presentación de una demanda judicial por la cual se pretenda cuestionar la legalidad de la decisión que produjo el DANE para resolver si el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ es acreedor de los emolumentos laborales y prestacionales que reclama.

3. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN NUGATORIA:

La demanda instaurada carece de la fundamentación de derecho requerida respecto de las pretensiones que se alegan, puesto que no tiene la carga argumentativa adecuada para señalar cuáles son las normas presuntamente violadas con la expedición del acto administrativo efectivamente producido por la entidad y cuál es el concepto de violación. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)"

A partir de la norma transcrita, es claro que uno de los requisitos formales del escrito de demanda es la adecuada fundamentación jurídica. Tal requisito cobra mayor exigencia de la parte actora cuando se ejerce el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues a través de este mecanismo judicial lo que se pretende es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

De esta manera, cuando se ataca la presunción de legalidad de un acto administrativo a través de este mecanismo de control, es requisito *sine qua non* que el escrito de demanda explique cuáles son las normas presuntamente quebrantadas y cuál es el concepto de su violación, a partir de los cargos o causales de nulidad que señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que son:

- Infracción de las normas en que deberían fundarse
- Falta de competencia
- Expedición del acto administrativo en forma irregular
- Violación del derecho de audiencia y defensa
- Falsa motivación
- Desviación de las atribuciones propias del funcionario que profirió el acto

Dicho esto, se tiene que al dar lectura de la fundamentación jurídica del escrito de demanda, y como quiera que esta, de por sí ya adolece de un defecto fundamental, cual es el no individualizar correctamente el acto que debía ser objeto de la demanda, se hace evidente la ausencia la adecuada explicación de cuáles son las normas presuntamente quebrantadas con la expedición de la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales".

Igualmente, la fundamentación jurídica desplegada en el escrito de demanda carece de la carga argumentativa necesaria para señalar cuál es el concepto de violación, toda vez que el apoderado de la parte actora no indica cuáles serían las causales de nulidad que vician la legalidad del acto administrativo.

De ello resulta entonces, que la ineptitud en la escogencia e identificación del acto administrativo demandable genera a su vez otra inconsistencia del libelo, el que al referirse a un acto presunto únicamente se limita a mencionar que se configuró una relación laboral entre la demandante y el DANE, sin desarrollar una argumentación tendiente a señalar los vicios de legalidad del acto, lo que resulta indispensable en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al señalar lo siguiente:

"De acuerdo con esta norma es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir".

⁵ Providencia del 29 de julio de 2021, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2021-00002-00.



4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De acuerdo con la demanda de control que se ejerce en contra de mi representada es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”.

La misma Ley 1437 de 2011, indica que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

De acuerdo con lo anterior, y si en gracia de discusión se dejaran a un lado los argumentos vertidos en los apartados anteriores de este memorial de excepciones, y se aceptara que el ataque judicial se puede erigir en contra el acto administrativo ficto o presunto que, según manifiesta el apoderado demandante, se configuró frente a la petición laboral presentada por su mandante el día 24 de diciembre de 2018, significa esto que la oportunidad legal para acudir a la jurisdicción en todo caso caducó.

En efecto, aceptada la tesis de la existencia del acto ficto, el término de caducidad habría de contabilizarse a partir del vencimiento del término máximo previsto por la ley para dar respuesta a la petición presentada por el interesado el cual es de 3 meses -artículo 83 de la Ley 1437 de 2011-, con lo cual dicho lapso habría transcurrido entre el 26 de diciembre de 2018 y el 26 de marzo de 2019.

Además del término legalmente previsto para la interposición de la demanda, se debe tener en cuenta que las normas que regulan la conciliación extrajudicial en materia administrativa señalan que, la presentación de la solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN suspende el término de caducidad. Ello se preceptúa expresamente el Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y derecho:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso...”.

Así pues, y considerando que la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de noviembre de 2020, se advierte que el término de caducidad no fue efectivamente interrumpido antes de su vencimiento, ya que los 4 meses del término de caducidad transcurrieron entre el 27 de marzo y el 27 de julio de 2019 y durante ese interregno, ni se interpuso la demanda ni se radicó la solicitud de conciliación, la cual apenas fue presentada en el año 2020.



Significa lo anterior que, dentro del caso analizado, aun de tenerse por procedente la demanda del acto ficto, habría operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo cual inhabilita a la parte interesada para presentar la demanda respectiva o de presentarla como en este caso, hace improcedente su tramitación.

En el escenario del proceso judicial el apoderado del ex contratista podrá argumentar, que los actos administrativos presuntos, esto es, derivados del silencio de la administración frente a una petición son demandables en cualquier tiempo ya que, al consistir en una ficción legal, no existe certeza de la fecha de su expedición y notificación y, por ende, no existe una fecha cierta a partir de la cual contabilizar la caducidad.

Contrario a este argumento, dentro del caso analizado se debe tener presente que la parte demandante optó por no aguardar el efectivo pronunciamiento de la entidad sino dirigir su ataje judicial en contra del acto presunto, por lo cual no es dable dejar a su arbitrio y liberalidad, decidir a partir de cuándo existe dicho acto, ni a partir de cuándo transcurren los términos de caducidad.

La existencia del acto presunto, ficción legal derivada del silencio de la administración, opera a partir del vencimiento del término legalmente previsto para emitir el pronunciamiento efectivo, de manera pues que si la voluntad del interesado esta dirigida a cuestionar judicialmente el silencio derivado de la no contestación, en lugar de aguardar dicha respuesta, es a partir de este momento -vencidos los 3 meses- que debe dirigir sus gestiones a la presentación en tiempo de la demanda, o a realizar los actos positivos necesarios para la interrupción del término de caducidad.

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS PRESUNTOS DERECHOS RECLAMADOS:

El Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"* dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

El Decreto 1848 de 1969 *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."* por su parte expresó al respecto:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

De las normas reseñadas, se puede concluir que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, y que el simple reclamo escrito del titular interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.



Con fundamento en estas disposiciones, el apoderado actor aduce que dentro del caso concreto no han prescrito los derechos que su cliente reclama, toda vez que el último día de prestación de servicios fue el 29 de diciembre del 2015, lo cual le permite concluir que los 3 años para presentar la petición administrativa vencían el 29 de diciembre de 2018, en tanto que la misma fue presentada el día 24 de diciembre de 2018 bajo el radicado número 313-046996-2 (no el radicado 2018-313-046336-2 que por error menciona el apoderado convocante), estando dentro del término.

Contrario a esta conclusión, se puede argumentar válidamente, que dentro del caso bajo estudio ha operado la prescripción parcial de los derechos que reclama el convocante, toda vez que la fecha de exigibilidad no es, para todos ellos, el último día de prestación de servicios, como lo aduce la parte demandante, sino la fecha en que de conformidad con la ley deben ser pagados por el empleador, o en todo caso la fecha de terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, individualmente considerados.

Así las cosas, al contabilizar el tiempo transcurrido entre la fecha de finalización de cada uno de los contratos celebrados entre el DANE y el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ, y la fecha en que presentó la reclamación administrativa, se deduce que este lapso fue sustancialmente mayor a 3 años para la mayoría de estos contratos.

Por lo tanto, se establece la prescripción extintiva de buena parte de los derechos alegados, toda vez que el convocante prestó sus servicios para el DANE desde el año 2004, en tanto que la reclamación de pago la presentó hasta el año 2018. De ello resulta, que, el fenómeno de la prescripción extintiva de los presuntos derechos se presenta, frente a todos los contratos respecto de los cuales transcurrió un término superior a 3 años contado desde la finalización de cada uno de éstos sin haber presentado en tiempo la respectiva solicitud de reconocimiento y pago.

En pronunciamiento del Consejo de Estado frente al tema⁶, se señaló que el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral en un término no mayor de 3 años, contados desde que termina el vínculo, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de ésta y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan:

"En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

(...) En esta oportunidad, la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación contractual, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescribe el derecho a reclamar la existencia de esta y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan".

⁶ Decisión del 9 de abril de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A" Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero.



El momento desde el cual debe computarse el fenómeno de la prescripción fue ampliamente estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2010, donde al señalar varias alternativas por las que puede optar el Juez de conocimiento, estimó que dentro de ellas está la de computar el término desde el momento en que finaliza el vínculo o la relación.

Atendiendo lo anterior, es claro que el fenómeno de la prescripción extintiva ha operado para los contratos suscritos entre el DANE y el demandante, por el transcurso de un tiempo superior a 3 años, sin haber reclamado los derechos que ahora alega tener.

Al respecto, y anticipándonos a una posible oposición que podría dar el apoderado de la demandante con respecto a esta excepción, es menester indicar que es en la culminación de cada uno de los contratos que a un contratista le corresponde reclamar la presunta relación laboral para solicitar el reconocimiento de los derechos respectivos, y no esperar a no celebrar más contratos de prestación de servicios con la entidad para adelantar la reclamación, alegando la presunta relación laboral desde el inicio de su vínculo contractual.

En tal sentido, de ninguna manera podría pensarse que el término prescriptivo se contabiliza para todos los contratos a partir de la fecha de terminación del último de ellos, pues ello daría lugar a adoptar una conducta negligente y abusiva por parte de quien pretende el reconocimiento y pago de unos derechos presuntamente derivados de una supuesta relación laboral.

6. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Acerca de los contenidos mínimos de la demanda, reza la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)”

De acuerdo con lo así normado y las propias manifestaciones vertidas en la demanda, es claro que algunas de las contrataciones a las que alude el demandante, como presupuesto de sus reclamaciones, no se produjeron con el DANE como entidad contratante, sino la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA – ACAC.

Cosa diferente es que dentro de estos contratos se mencione que el beneficiario del servicio contratado es el DANE, sin perjuicio de lo cual fue la entidad ACAC la que fungió como contratante, encargada por tanto de la supervisión y verificación del desarrollo del objeto contractual y del cumplimiento de sendas obligaciones, entre ellas el trámite y pago de los honorarios correspondientes.

Al respecto cabe precisar que el DANE es una entidad del orden nacional, creada por virtud del Decreto 2666 de 1953, la cual tiene actualmente como objetivos –por virtud del Decreto 262 de 2004, compilado en el Decreto 1170 de 2015-, garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.

Por su parte la ACAC es una persona jurídica independiente, dado que es una asociación sin ánimo de lucro de carácter privado, sujeto de derechos y obligaciones, que puede asumir de forma autónoma porque tiene personería jurídica y patrimonio independientemente.

De conformidad con lo anterior y como quiera que la demanda solo interpuso se interpuso en contra del DANE, cuando las pruebas documentales que se adjuntan al libelo y los hechos



consignados en este son evidencia suficiente de que el demandante celebró contratos de prestación de servicios con la ACAC, entidad totalmente diferente e independiente, se concluye que la parte demandante incurrió en falta de integración del litisconsorcio necesario.

II. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Será soporte de lo expuesto frente a las excepciones previas el documental que ya obra dentro del expediente del proceso, y la carpeta digital que confirma la actuación administrativa, la que por expresa exigencia legal acompaña el escrito principal de contestación de la demanda, y cuyo contenido se solicita al Honorable Despacho tener en cuenta, para decidir lo que en derecho corresponda acerca de lo propuesto y solicitado en el presente memorial.

III. PETICIÓN

Atendiendo lo expuesto se solicita a Su Despacho comedidamente que, al momento de resolver las excepciones propuestas:

1. Se declaren probadas las excepciones 1, 2 y 3, que se derivan de la ineptitud de la demanda por defectos que hacen improcedente la demanda y su tramitación, debido a que no se realizó una identificación adecuada del acto administrativo demandable, que en contra del este no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso legalmente obligatorio, y que no se realizó un adecuado señalamiento de las normas violadas y concepto de violación en las que habría incurrido la administración con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0153 de 2019.
2. Alternativamente, en el evento que se considere que sí resultaba viable presentar la demanda para cuestionar el acto ficto que se dice configurado, se declare probada la excepción 4 ya que frente a dicho acto presunto se configuró la caducidad del medio de control, por no presentación de la demanda en tiempo ni interrupción del término legalmente previsto.
3. En consecuencia, por tratarse de defectos de la demanda, insubsanables e insalvables frente al medio de control que se pretende ejercer, y que impiden la tramitación del proceso y la emisión de una decisión de fondo frente a las pretensiones formuladas, de prosperar una o varias de las excepciones de los numerales 1, 2, 3 y 4, se ordene la terminación anticipada del proceso.
4. Subsidiariamente, en el evento de no prosperar las peticiones anteriores, se declare probada la excepción 5, de prescripción extintiva de los presuntos derechos reclamados, y la excepción 6, de falta integración del contradictorio, y que frente a las mismas Su Despacho adopte las decisiones legales correspondientes.

IV. NOTIFICACIONES

Para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 04 de junio de 2020⁷, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la

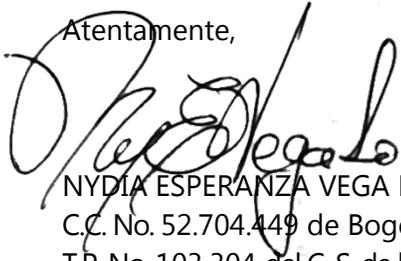
⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021⁸, y en lo dispuesto en su artículo 197, me permito manifestar que la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la suscrita apoderada reciben notificaciones a través del correo electrónico: notjudicialesdf@dane.gov.co

En el mismo sentido y por así estar ordenado en el decreto en mención, copia del mensaje electrónico a través del cual este documento se remitirá a Su Despacho, se enviará también al buzón electrónico: hflorezam@yahoo.es, indicado en la demanda como dirección de notificación electrónica del apoderado de la parte demandante.

Atentamente,



NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ
C.C. No. 52.704.449 de Bogotá
T.P. No. 103.304 del C. S. de la J.

⁸ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.